

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Propiedad Intelectual. Marco Conceptual. Contenido.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Costa Rica

ORGANISMO: Tribunal Contencioso Administrativo, II Circuito Judicial de San José

FECHA: 2-7-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Contencioso-Administrativa)

FUENTE: Sistema Costarricense de Información Jurídica del Poder Judicial de Costa Rica, en <http://scij.org.poder-judicial.go.cr/scij/>

OTROS DATOS: Expediente 09-002712-1027-CA

SUMARIO:

*“El artículo 47 de la Constitución Política, establece: «Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley». En ese sentido, la jurisprudencia constitucional, ha considerado que el **contenido esencial del derecho a la propiedad intelectual**, está dirigido a tutelar dos aspectos fundamentales, a saber: «...en el artículo 47 constitucional encontramos no solamente la protección propiamente patrimonial de lo creado, sino también, al acto creador, llámese éste producción, investigación o creación, en cualquiera que sea el ámbito de su proyección (literario, artístico, ideológico, etc). El derecho de creación intelectual tiene por contenido bienes inmateriales, interiores, que forman parte, en general, de lo que la doctrina del Derecho Constitucional conoce como Derechos de la Personalidad. Por su parte, los derechos morales de autor o de propiedad, son aquellos expresivos de las obras que produce el ingenio humano. Es la creación consumada que sale del ser personal y se encuentra íntimamente relacionada, a su vez, con la libertad de expresión y difusión del pensamiento...» ... Dicho **contenido esencial, se garantiza** mediante el cumplimiento de dos presupuestos fundamentales, que se derivan del propio artículo 47 de la Constitución Política, que consisten en los **principios de reserva de ley y de duración**. El cuanto al **principio de reserva de ley**, el texto constitucional remite a la ley para la regulación de los derechos de propiedad intelectual, ello garantiza al titular de un derecho de propiedad intelectual sobre una obra o invento, que únicamente la ley o bien, los instrumentos internacionales -en aplicación de lo dispuesto en los artículos 7 párrafo primero y 48 de la Constitución Política- sean las fuentes creadoras de los límites al ejercicio de ese derecho. En ese sentido, el artículo 121 inciso 18 de la Constitución Política, establece que le corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa, «...promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo determinado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones...». Respecto al **principio de duración**, el constituyente es claro al establecer que el titular de un derecho de propiedad intelectual, gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, lo cual implica, que el período de disfrute del derecho, debe estar claramente delimitado en el tiempo. Lo anterior, tiene una doble finalidad, que el inventor pueda sacar provecho de su obra por ese período, y que una vez transcurrido ese plazo, la sociedad pueda disfrutar de los*

frutos de ese invento ... Ahora bien, los derechos de propiedad intelectual, se dividen en dos grandes grupos: **a) Los derechos de autor y derechos con él relacionados**, que comprenden los derechos de los autores de obras literarias y artísticas; los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. El principal objetivo social de la protección del derecho de autor y los derechos conexos es fomentar y recompensar la labor creativa. **b) Los derechos de propiedad industrial**, que a su vez, se dividen en dos grandes grupos: **i) La protección de signos distintivos**, como marcas de fábrica o de comercio -distinguen los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas- e indicaciones geográficas -identifican un producto como originario de un lugar cuando una determinada característica del producto es imputable fundamentalmente a su origen geográfico-. La protección de esos signos distintivos tiene por finalidad estimular y garantizar una competencia leal y proteger a los consumidores, haciendo que puedan elegir con conocimiento de causa entre diversos productos o servicios. La protección puede durar indefinidamente, siempre que el signo en cuestión siga siendo distintivo. **ii) Otros tipos de propiedad industrial** se protegen fundamentalmente para estimular la innovación, la invención y la creación de tecnología. A esta categoría pertenecen las invenciones (protegidas por patentes), los dibujos y modelos industriales, modelos de utilidad y los secretos comerciales. El objetivo social es proteger los resultados de las inversiones en el desarrollo de nueva tecnología, con el fin de que haya incentivos y medios para financiar las actividades de investigación y desarrollo. Ahora bien, aparte de que los derechos de autor, las patentes, los modelos de utilidad, los dibujos y modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, entre otros, se aplican a diferentes tipos de creaciones o invenciones, también lo es, que en razón de la naturaleza de la invención, reciben un trato diverso no sólo en cuanto a si requieren o no ser registradas como requisito sine qua non para la protección, sino también, respecto a que los períodos de protección son distintos. En ese sentido, las patentes, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, los esquemas de trazado de los circuitos integrados, las indicaciones geográficas y las marcas de fábrica o de comercio, **tienen que estar registradas para recibir protección** ... El registro incluye una descripción de lo que es objeto de protección - invención, dibujo o modelo, nombre comercial, logotipo, entre otros- y esa descripción constituye información pública. Aunado a lo anterior, **y con las limitaciones que establezca la ley y las normas internacionales, el registro** de una invención, dibujo o modelo, nombre comercial, logotipo -entre otros-, **confiere a su titular el derecho a explotarlo en forma exclusiva** ... Por su parte, la protección de los derechos de autor y de los secretos comerciales es automática, con arreglo a condiciones específicas, razón por la cual, **no tienen que ser objeto de registro**. En cuanto a los **plazos de protección de los derechos de propiedad intelectual**, cabe resaltar que con la finalidad de establecer tanto un plazo mínimo de protección de aquellos, así como también, los estándares para la protección de la propiedad intelectual, se aprobó un instrumento internacional denominado Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC). En ese sentido, el artículo 1 inciso 1 del ADPIC, establece: «... Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos...» ...” (subrayados y negrillas del fallo).